



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

10476/2025/1/RH1

Recurso Queja Nº 1 - ASOCIACION DE SUBOFICIALES ARGENTINOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

//Resistencia, 09 de enero de 2026.- NVC

Por recibido. Fórmese expediente.

Téngase al Dr. Lucas Aurelio Bobadilla por presentado como parte y en el carácter que invoca, con domicilio electrónico, conforme surge del Sistema Lex -100. Y estéses a lo que más abajo se resuelve.

//Resistencia, 09 de enero de 2026.-

AUTOS y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Recurso Queja Nº 1 - ASOCIACION DE SUBOFICIALES ARGENTINOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986, Expte. N° FRE 10476/2025/1/RH1**, y;

CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del Recurso de Queja deducido por la Asociación de suboficiales Argentinos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en fecha 09/01/2026 contra la providencia de la Jueza de anterior instancia de fecha 05/01/2026 que rechaza la habilitación de feria judicial a los fines de que se provea la acción de amparo interpuesta por la partes su parte.

II.- Teniendo en cuenta que el recurso de queja por apelación denegada constituye el remedio procesal tendiente a obtener que el tribunal competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el



juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior, ante todo en orden a si el recurso fue bien o mal denegado, declare admisible la apelación y, eventualmente, disponga sustanciarla en la forma y con los efectos que correspondan.

En dicho marco, cabe recordar que la actuación del Tribunal de Feria corresponde sólo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional), y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (CN Fed. Civ. y Com., Sala de Feria, causas 21.248/96 del 7/1/97; y 8797 del 21/07/01).

En ese orden de ideas, la habilitación de la feria procede cuando media un riesgo de que una decisión judicial se torne ilusoria o de que se frustre, por la demora, alguna diligencia importante para el derecho de las partes, pues aquélla tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (FASSIYÁÑEZ, Cód. Procesal Civil y Comercial, t. 1, p. 743). De los términos expuestos por la recurrente, y considerando que quien pretende la habilitación de feria ante esta instancia debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del Tribunal de la causa, entendemos que es una cuestión que no se configura en la especie, ya que la pretensión de habilitación de feria para el traslado de la acción de amparo deducida en representación de afiliados de la Asociación, no configura el supuesto excepcional previsto para la actuación del Tribunal de feria reservado a supuestos en los que la demora propia del receso judicial pueda frustrar un derecho o tornar ilusoria la tutela jurisdiccional.

En el caso en estudio, no encontrándose en juego el derecho a la salud de algún afiliado en particular que implique acelerar el tratamiento de la cuestión planteada por la Asociación de Suboficiales, y sin acreditarse que diferir su consideración hasta la reanudación de la actividad judicial pudiera ocasionar un gravamen actual e irreparable, es que debe rechazarse el planteo venido en queja.

**Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE
RESUELVE: RECHAZAR EL RECURSO DE QUEJA DEDUCIDO EN EL DÍA
DE LA FECHA y COMUNICAR** a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

(conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).
Regístrate, notifíquese personalmente y archívese.

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).-----

SECRETARIA CIVIL N° 1, 09 de enero de 2026.-----

